



67/AC

Radicado: 13001-33-31-013-2016-00163-01

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-33-31-013-2016-00163-01
DEMANDANTE	HENRY DAVID QUINTANA CORRALES Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 24 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, por medio de la cual se decretó una medida cautelar de embargo sobre sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro producto financiero de las cuales fuera titular el demandado en diferentes entidades bancarias con sede en la ciudad de Cartagena, y que fue solicitada por los demandantes.

I. ANTECEDENTES.

Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2016, los señores HENRY DAVID QUINTANA CORRALES y MAURICIO JAVIER QUINTANA CORRALES, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a fin de que se librara mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en la sentencia condenatoria de segunda instancia de fecha 6 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, más los respectivos intereses comerciales, condena en costas y agencias en derecho.

Por auto del 18 de agosto de 2016 (Fl. 54-56), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, libró mandamiento de pago en favor de los demandantes y en contra del ejecutado por los siguientes sumas: **i)** 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de HENRY DAVID QUINTANA CORRALES por daño moral, y la suma de \$1.394.908 por perjuicio material, **ii)** 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de JAVIER QUINTANA CORRALES por daño moral, y **iii)** los intereses moratorios respectivos desde el 18 de julio de 2014 y hasta que se haga el pago de la respectiva obligación.

Mediante escrito del 21 de octubre de 2016 (Fl. 57-58), el apoderado demandante solicitó como medida cautelar, el embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o CDT que poseyera el ejecutado en distintos Bancos de la ciudad de Cartagena.

1. Providencia objeto de apelación





Radicado: 13001-33-31-013-2016-00163-01

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral de Cartagena, resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, al considerar que las mismas son procedentes, pues muy a pesar que los recursos de la entidad demandada se encuentran revestidos por el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en el presente caso nos encontramos frente a una de las excepciones que ha establecido la jurisprudencia para la procedencia de dicha medida, esto es, al tratarse del cobro de una acreencia reconocida mediante una sentencia judicial.

En ese sentido, y por estar claramente determinados y especificados en la solicitud de medida las entidades bancarias a las que van dirigidas, la A quo accedió a decretar la medida de embargo y secuestro de dineros correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación que se encuentren en cuentas de ahorro y corrientes de la demandada y en los bancos identificados por la parte ejecutante; así mismo dispuso limitar el embargo en 1.5 veces del monto ordenado en el mandamiento de pago, esto es, por la suma de \$17.605.099, más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2014, para un total aproximado de \$22.000.000.

2. Del recurso de apelación interpuesto.

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, exponiendo como fundamento los siguientes argumentos (Fl. 61-66):

Señala en primer lugar que no está de acuerdo con la cuantía del embargo establecido por el A quo en la suma de \$22.000.000, toda vez que no se hizo una tasación del crédito, los intereses y las costas parciales calculadas, tal y como lo indica el artículo 599 del CGP, y dado que la sentencia objeto de ejecución, condenó a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional al pago de salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral y material, que para el año 2014 ascienden a \$9.240.000 y \$1.394.908, respectivamente, para un total de \$10.634.908, cifra esta última que es la base para tasar el crédito y por ende limitar la cuantía del embargo.

Adicionalmente señala que, en el presente caso el embargo decretado por el A quo no era procedente, pues se trata de recursos que son inembargables a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y distintas disposiciones legales, en atención a que los recursos depositados en las diferentes cuentas de entidades financieras por parte de la Policía Nacional son inembargables, toda vez que son conformadas por el presupuesto General de la Nación, conclusión que encuentra sustento en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación.

Bajo los anteriores argumentos, solicita se revoque la providencia apelada y en su lugar se niegue la medida cautelar solicitada.

¹ Fl. 59-60 y reversos.





Radicado: 13001-33-31-013-2016-00163-01

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso.

Como parte del control de legalidad que compete efectuar al Tribunal sobre lo actuado, se estima necesario señalar que para sustentar la procedencia del recurso de apelación interpuesto y considerando que el artículo 243 del CPACA, -al tiempo que señala en su parágrafo que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del CPACA incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil-, no enlista dentro de las providencias apelables el auto que concede una medida cautelar, se acoge por este Tribunal la interpretación que en fallo de tutela ha hecho el Consejo de Estado², al indicar que al remitir este código a las normas del procedimiento civil para el trámite del proceso ejecutivo, se debe aplicar la norma sobre la apelación de las providencias propias de tal proceso, so pena de vulnerar el debido proceso judicial.

Así las cosas, se entiende que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto así lo dispone expresamente el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia, siendo esta la norma que de manera general atribuye la competencia en todo tipo de procesos que se adelanta ante esta jurisdicción, sean declarativos o ejecutivos, estos últimos sujetos al código de procedimiento civil - hoy código general del proceso, CGP - en virtud del reenvío que hace el artículo 306 del CPACA. De igual forma, al sujetarse el trámite del proceso ejecutivo a las normas del procedimiento civil, la competencia para dictar este auto se radica en la Magistrada Ponente³.

3. Problema jurídico.

De acuerdo a los argumentos señalados en el auto recurrido y en el recurso de apelación, el problema jurídico central que debe resolver el Despacho consiste en determinar si en el caso particular resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitada sobre los cuentas bancarias enlistadas en la solicitud de la medida y de la que es titular la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, teniendo en cuenta para ello que el numeral 1° del artículo 593 del CGP, señala que "*Los bienes, las rentas y*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00. Actor: CARLOS ENRIQUE MARÍN RAMÍREZ. Referencia: Acción de Tutela. FALLO.

³ Tanto en vigencia del CPC, conforme al mandato de su artículo 29 modificado por la Ley 1395 de 2010, como entrado en rigor el CGP, conforme a su artículo 35.



Radicado: 13001-33-31-013-2016-00163-01

recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales," son inembargables, y que la Corte Constitucional ha establecido límites al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así mismo y como problema jurídico asociado, debe determinarse si el límite de la cuantía del embargo decretado por la A quo se ajusta a los parámetros legales.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. De la inembargabilidad sobre los recursos públicos, y de las excepciones a este principio.

La jurisprudencia Constitucional ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales⁴.

En esos términos, y sobre el carácter de inembargables de los recursos públicos, se trae a colación el artículo 594 del CGP o Ley 1564 de 2012, **-que entró en vigencia para esta jurisdicción desde el 1° de enero de 2014-**, que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia..."

En ese orden, y pese a que el numeral 1° del artículo 594 del CGP, reiteró el carácter de inembargables de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues en

⁴ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.



Radicado: 13001-33-31-013-2016-00163-01

casos puntuales, debe armonizarse con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional, como lo sería por ejemplo: la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales⁵.

Pues bien, sobre este tópico en particular la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio de inembargabilidad de los recursos públicos, encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁶:

- I. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarios para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷;
- II. **Pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁸.**
- III. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁹.

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, explicitó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas, indicando respecto de las dos primeras lo siguiente:

"4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelanta proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad

⁵ T-1195 del 2004.

⁶ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁸ Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁹ Sentencia C-354 de 1997.



Radicado: 13001-33-31-013-2016-00163-01

humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

(...)

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que **"en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"**. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.





70

Radicado: 13001-33-31-013-2016-00163-01

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad¹⁰, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.





Radicado: 13001-33-31-013-2016-00163-01

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional¹¹. (Negritas y subrayas fuera del texto).

De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, resulta forzoso concluir que, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Tal criterio también ha sido acogido por el H. Consejo de Estado, al indicar lo siguiente:

"...En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹². Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral..." (Negritas y subrayas nuestras).

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹² Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



Radicado: 13001-33-31-013-2016-00163-01

Y más reciente, en un detallado estudio sobre el tema, la Alta Corporación expuso¹³:

*"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado Social de Derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, **se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.***

*Para ello, en el evento de acudir ante el juez de la República para proseguir el pago de esta gama de créditos, **los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminares inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda,** salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato.(...)"*
(Negrillas nuestras).

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, el Despacho considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

4.2 Limite de la medida cautelar de embargo.

Sobre este tópico, resulta pertinente traer a colación los artículos 599 inciso 3º y 593 numeral 10 del CGP, que en su tenor disponen:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

¹³ Consejo de Estado- Magistrado Ponente: C. Perdomo, 21 de julio de 2017. Rad. 08001-23-31-000-2017-00112-02.



Radicado: 13001-33-31-013-2016-00163-01

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro **el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado,** o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”. (Negritas y subrayas nuestras).

5. Del caso concreto.

Como se dijo precedentemente, la parte demandante cuestiona la decisión del A quo en la que se resolvió decretar la medida de embargo sobre las cuentas bancarias de la entidad demandada, desconociendo que se trata de recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación y que se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad de los recursos públicos desarrollado por la Corte Constitucional.

Al respecto, con fundamento en el análisis efectuado en el acápite precedente, se llega a la conclusión de que la tesis sostenida por la entidad recurrente no es acertada ya que desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así como la protección de los derechos reconocidos en una providencia judicial, que tiene raigambre Superior.

En efecto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar solicitada, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una **sentencia judicial** debidamente ejecutoriada que en segunda instancia condenó a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a: i) el pago, por concepto de daño moral, de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del señor HENRY DAVID QUINTANA CORRALES y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del señor MAURICIO JAVIER QUINTANA CORRALES, y ii) al pago de la suma de \$1.394.908 a título de lucro cesante en favor del señor HENRY DAVID QUINTANA CORRALES (Fl. 41).

Lo anterior, permite inferir que el crédito ejecutado se enmarca en la segunda de las excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia contenida en el fallo judicial con fuerza de cosa juzgada.



Radicado: 13001-33-31-013-2016-00163-01

Teniéndose que dentro del expediente no existen pruebas que indiquen que a la fecha la entidad haya cumplido la obligación dineraria impuesta en la providencia en los términos del artículo 177 del CCA, según el propio texto de la sentencia (Fl. 41).

Así las cosas, en criterio del Despacho no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (Art. 593-10 CGP), independientemente de que los recursos allí depositados hagan parte del presupuesto General de la Nación, de allí que deba confirmarse el auto apelado frente a la decisión de la cautela.

Por otro lado, y frente al inconformismo de la parte ejecutada respecto de la cuantía o límite del embargo decretado, debe indicar el Despacho que a la luz de los artículos 599 inciso 3° y 593 numeral 10 del CGP, dicho límite se encuentra ajustado a los parámetros legales, en tanto que la cuantía de \$22.000.000 impuesta por la Juez no excede el valor del crédito que, **sin los intereses respectivos**, asciende a la suma de **\$10.634.908** (15 SMLMV en el año 2014 equivalen a \$9.240.000, más \$1394.908 por lucro cesante), las costas, que si bien no se han calculado pueden ir hasta el **15% del valor del pago ordenado**¹⁴, **más un 50% de ese total**, teniéndose que la suma de \$22.000.000 resulta razonable y proporcionada frente a los citados ítems y limita eficazmente una eventual afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada. De allí que también deba confirmarse el límite de la cautela impuesto en la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, a través de la cual se decidió decretar una medida cautelar de embargo sobre cuentas bancarias solicitada por la parte ejecutante y se limitó la cuantía de dicho embargo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

¹⁴ Según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Parágrafo del artículo 6 numerales 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 pertinente al proceso ejecutivo en primera instancia.



